



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
 Suscríbese en Soria, en la Intervención de
 Fondos de la Diputación provincial. Siendo el
 pago adelantado.
 Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 26.

Salvoconductos

Se advierte a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se detallan a continuación, que si en el plazo de tres días no remiten a este Centro las liquidaciones de salvoconductos que se detallan, se les impondrá una multa de cincuenta pesetas, que haré también extensiva a los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos por incumplimiento de las órdenes dadas por mi autoridad en esta materia.

Soria 20 de Enero de 1943.

El Gobernador,

196 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Relación que se cita

Aldealseñor (Noviembre y Diciembre), Almaril (Diciembre), Aldehuela del Rincón (Noviembre y Diciembre), Caltojar (idem id.), Caracena (idem id.), Carrascosa de Abajo, Cigudosa, Cirujales del Río, Collado (El), Cuevas de Ayllón, Dombellas, Fresno de Caracena y Fuentestrún (Diciembre), Fuentetoba y Fuentes de Agreda (Noviembre), Golmayo (Noviembre y Diciembre), Huérteles (Diciembre), Losilla (La), (Noviembre y Diciembre), Mazaterón, Miñana, y Nafria de Uero (Diciembre), Narros (Noviembre), Romaniños, Salinas, Valdeavellano, Villaciervos, Villares y Villaverde (Diciembre), y Valvenedizo (Noviembre y Diciembre).

DELEGACION PROVINCIAL
 DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 15.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de

esta Junta provincial de Precios, regirán para la venta de los artículos que a continuación se expresan, los precios siguientes:

	En almacén	Al público
	Kilogramo	Kilogramo
	Pesetas.	Pesetas.
Patatas.....	0 78	0 86
Café	18 52	19 52
Cebada.....	0 83	0 94
Raicilla	0 76	0 86

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, a partir del día 1.º de Febrero próximo, a excepción de los de las patatas que tendrán efectividad desde la misma fecha en que aparezca inserta esta circular en el *Boletín oficial*.

Tan pronto entren en vigor los precios consignados anteriormente para la venta de patatas y café, quedarán anulados los fijados en circulares de este organismo números 564 y 566, publicadas en el *Boletín oficial* correspondientes a los días 5 y 9 de Diciembre último y circular número 4, inserta en el del día 5 del corriente mes.

Queda prohibido el aumentar gasto alguno por el concepto de transportes, acarreos, jornales, etc., sobre los precios relacionados anteriormente. Por excepción, y siempre que estén legalmente establecidos, podrán incrementarse los arbitrios o impuestos municipales.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 18 de Enero de 1943.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 16.

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama de 16 del corriente mes, me participa que, el plazo de fabricación y venta de chocolate especial, (que sólo se extendía hasta el 31 del corriente mes), fijado por el artículo 11 de la circular 342, inserta en el *Boletín oficial del Estado* núm. 328, de 24 de Diciembre de 1942, queda ampliado hasta el día 28 de Febrero próximo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales y fabricantes de chocolate de esta provincia.

Soria 18 de Enero de 1943.

172

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 17.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según se comunica a este organismo por la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal núm. 4.808, de fecha 19 del corriente mes, se han fijado, para la venta de aceite ricino, los siguientes precios:

De primera calidad, 7'70 pesetas kilogramo.
De segunda id., 7'60 id. id.

Estos precios se entienden en fábrica, para mercancía a granel e incluidos los gastos de envasado.

Los precios sobre vagón estación origen, para producto envasado, serán los que resulten de sumar a los anteriormente consignados, el coste de del envase y los gastos de acarreo, autorizados con arreglo a lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de Octubre de 1942 (*Boletín oficial* núm 264).

Los precios en consumo, serán fijados por esta Junta provincial de Precios.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 20 de Enero de 1943.

184

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Nota

Se pone en conocimiento de los propietarios de vehículos de tracción mecánica controlados por esta Delegación, dedicados al transporte de mercancías, que a partir de esta fecha, y en todo caso antes del día 10 de Febrero próximo, deberán recoger en este organismo las hojas suplementarias que se unirán a los carnets de circulación y han sido habilitadas para el visado mensual del año 1943.

Soria 18 de Enero de 1943.

170

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la administración y cobranza del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), de la Contribución de Usos y Consumos

(Conclusión)

Epigrafe	CONCEPTO	Tipo al que por 100
	Tubos y barras de jabón y dentríficos sólidos o en pasta cuyo peso neto no exceda de 50 gramos y cumplan la condición anterior.	
	Dentríficos líquidos de peso neto no superior a 25 gramos y reunan las condiciones determinadas en los apartados anteriores. Cuando la utilización de estos dentríficos líquidos responda a usos terapéuticos y la fórmula de su composición haya sido aprobada por la Dirección general de Sanidad, se hallarán exentos, cualquiera que sea su precio y su peso.	
	Si los pesos netos de los productos a que se deja hecha referencia no se ajustaran a los señalados anteriormente, se entenderán sujetos al impuesto en la forma siguiente, con el tipo de gravamen de 20 por 100.	
	Jabones en pastilla, cuando su precio de venta al público sea superior a 3 céntimos gramo, peso neto.	
	Jabón en barra o pastilla, cuando exceda de 6 céntimos gramo.	
	Dentríficos en pasta o polvo, si es superior a 6 céntimos gramo.	
	Dentríficos líquidos, si exceden de 12 céntimos gramo.	
	Los pesos netos se entenderán en fábrica a la salida de máquinas, debiendo hacerse constar en la cubierta exterior de dichos productos, y lo mismo el precio si la venta al público estuviese tarifada.	
	<i>Grupo B.—Consumicionas (artículo sexto del reglamento)</i>	
17.º	Tabacos de todas clases. Sobre el valor de venta al público de cada unidad.....	
18.º	Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos. Sobre	

Epigrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100	Epigrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
	el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto.....			ceptos disminuyan la ganancia	2
	Se exceptúan las ventas hechas en las confiterías, para su consumo fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de 25 céntimos de peseta por unidad, o de 8 pesetas cuando se vendan por kilogramos.		24.º	Carreras de caballos.....	15
19.º	Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa. El gravamen girará sobre la cuenta, incluido el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial, se considerarán en este grupo las superiores a 30 pesetas.....	10	25.º	En las apuestas que se crucen se liquidarán en la forma expuesta en el epigrafe anterior el	2
	Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivo, café, licores y demás propios de bares, éstas tributarán al.....	20	26.º	Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similares	15
20.º	Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores, en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos.....	10		Espectáculos de carácter deportivo.....	15
21.º	Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrones, mazapanes, etc.), con las excepciones señaladas en el último párrafo del epigrafe 18.....	20	27.º	En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a las Sociedades de aquel tipo se les concediera determinados beneficios que en el precio de las entradas se satisfará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público. Esto no obstante, estas sociedades podrán acogerse al sistema de liquidación que se establece en el artículo 21.	
	Se exceptúan el chocolate, no preparado para su consumo en crudo, las conservas de fruta, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan.			Cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición o sin él. Sobre el precio de la entrada y sobre el precio de la consumición en el caso en que haya este servicio	50
	<i>Grupo C.—Espectáculos (artículo séptimo del reglamento)</i>			Se entenderá como precio de entrada el que en conjunto se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo.	
22.º	Representaciones cinematográficas.....	30		Las sociedades o círculos recreativos que perciban precio o donativos por la entrada a los bailes, vendrán obligados al pago del impuesto, y en la misma cuantía las consumiciones que en las mismas se celebren con ocasión de los bailes.	
23.º	Espectáculos públicos donde se crucen apuestas, con excepción de los comprendidos en el epigrafe 24.	30	28.º	Juegos en establecimientos públicos o de recreo. Tributarán en la forma siguiente: Juego del billar, dominó y naipes en que se ventile dinero, 0'50 pesetas, por hora y jugador. Si no se ventila dinero, el gravamen se reducirá a la mitad.	
	En las apuestas, sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tomar en cuenta el importe de las pérdidas y las deducciones que por comisiones, impuestos u otros con-			Juegos de mah-jongg, parchis y similares, 0'25 pesetas por hora y jugador. Se exceptúan el ajedrez y las damas. La percepción inicial será una hora, y en las sucesivas podrán fraccionarse por medias horas en los casos que proceda.	

Epigrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
29.º	Juegos y entretenimientos en ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo, etc., que se celebren en local cerrado o acotado. Sobre el precio de entrada.....	15
30.º	Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente. Sobre el precio de entrada.....	15
<i>Grupo D.—Servicios (artículo octavo del reglamento)</i>		
31.º	Coches-cama y coches salón que exploten las Compañías de ferrocarriles u otras empresas que se dediquen a esta industria.....	10
32.º	Servicios urbanos de taxis.....	5
33.º	Servicios de peluquería de señora y caballero. Tributarán todos aquellos que se presten en estos establecimientos, que no sean los de arreglo ordinario de cabeza y afeitado.	20

Madrid 14 de Diciembre de 1942.—Aprobado por decreto de esta fecha.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(B. O. del E. de los días 1 y 6 de E.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Modificado por la ley de 20 de Febrero de 1942 (*Boletín oficial del Estado* del 7 de Marzo) y orden ministerial de 16 de Marzo del mismo año (*Boletín oficial del Estado* del 19) el tipo de gravamen del impuesto sobre el consumo de electricidad para usos distintos del alumbrado, reduciéndolo a medio céntimo de peseta por kilowatio-hora, es preciso modificar consecuentemente el número quinto de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del 21), en su primer párrafo, para obtener una igualdad de tributación en el tipo del impuesto sobre el alumbrado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las liquidaciones que las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda hayan de practicar en las declaraciones que por el número de kilowatios hora consumidos en alumbrado en el año anterior deberán presentar en el mes de Enero del siguiente los empresarios de fábricas o talleres en que la energía eléctrica venga suministrándose a través de un solo contador que registre conjuntamente la empleada en alumbrado

y para otros usos, se efectuarán a razón de tres céntimos y medio de peseta por kilowatio-hora declarado, que, unido al medio céntimo liquidado en la declaración global del consumo para fuerza motriz, suman los catorce céntimos que grava el Kilowatio hora con destino a usos de alumbrado.

2.º Las declaraciones que deban presentarse el mes de Enero actual los fabricantes o empresas a que se refiere el número quinto de la citada orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, correspondientes al año de 1942, deberán ofrecerse con la debida separación el consumo correspondiente al primer trimestre, que deberá ser liquidado en la forma que señala el mencionado número quinto, y el perteneciente a los tres trimestres restantes del mismo año que habrá de liquidarse en la forma dispuesta en el número primero de la presente orden ministerial.

Madrid 9 de Enero de 1943.—BENJUMEA BURÍN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contabilidad de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 14 de E.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La disposición octava de la orden de 14 de Agosto de 1942 (*Boletín oficial del Estado* del 15), convocando un curso para la obtención de los títulos de Instructores e Instructoras elementales del Frente de Juventudes, señala que la falta de existencia significaría la pérdida de todos los derechos, sin prever los casos de imposibilidad manifiesta de existencia, como son los de aquellos maestros que se encontrasen encuadrados en las Milicias Universitarias, cumpliendo el servicio militar en el Ejército o los de enfermedad debidamente justificada.

También son de tener en cuenta los casos de aquellos opositores que por causas justificadas solicitaron realizar estos cursillos en provincia distinta de las en que actuaron, y que por la premura del tiempo y sin esperar la resolución que se diese a sus instancias comenzaron y terminaron el mencionado cursillo en la provincia donde residían.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero. Los Maestros opositores aprobados en las oposiciones convocadas por decreto de 14 de Octubre de 1940 que, en cumplimiento de la orden ministerial de 14 de Agosto de 1942, hubieran de realizar los cursillos de perfeccionamiento que señalan los artículos sexto y séptimo del referido decreto, y que en las fechas en que se celebraron éstos se encontraban imposibilitados

dos de asistir a los mismos, por hallarse encuadrados en las Milicias Universitarias, sirviendo en el Ejército o Cuerpo Armado, no perderán sus derechos, pero continuarán obligados a asistir a los próximos cursillos que se convoquen.

Segundo. Los Maestros y Maestras que por caso de enfermedad debidamente justificada hubiesen dejado de asistir a los referidos cursillos vienen asimismo obligados a asistir a los próximos cursillos que se convoquen, siempre que lo hubiesen justificado en su día ante la autoridad competente.

Tercero. Los Maestros y Maestras que por causas ajenas a su voluntad y debidamente justificadas se encontraban imposibilitados de asistir a los cursillos de perfeccionamiento y Frente de Juventudes en la provincia donde verificaron los cursillos de oposición y los hayan realizado en provincia distinta a la que previene el artículo tercero de la orden ministerial de 12 de Agosto de 1942, se les considerará éste válido a todos sus efectos si previamente, en su día, solicitaron de la Dirección general de Primera Enseñanza la autorización correspondiente.

Cuarto. Las Comisiones y Delegaciones provinciales deberán remitir a la Dirección general de Primera Enseñanza, en el más breve plazo, relaciones de los opositores que, en cumplimiento del artículo tercero del decreto de 17 de Octubre de 1940, tenían que realizar los cursillos en sus provincias y los de aquellos que se les hayan agregado procedentes de otras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de Diciembre de 1942.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Primera Enseñanza.
(B. O. del E. del día 14 de E.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUTIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Dado el gran número de Ayuntamientos que dejaron de enviar a esta Administración de Propiedades los documentos cobratorios para su aprobación y otros que los remitieron en fecha muy avanzada, ha obligado a disponer sean llenadas las matrices por personal de esta localidad a fin de evitar demoras en el cumplimiento del servicio, con notorio perjuicio para la buena marcha administrativa.

Por tanto los respectivos Alcaldes ordenarán el pago de dicho servicio a los respectivos Gestores.

Soria 20 de Enero de 1943.—El Administrador, Juan S. Jiménez.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Circular

En virtud de telegramas de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha de ayer, por el que se dispone que los Maestros propietarios movilizados pueden percibir sus haberes con cargo a la Escuela que sirven siempre que hayan prestado anteriormente el servicio ordinario en filas, y que la enseñanza quede atendida conforme a lo dispuesto en la orden de 20 de Agosto de 1938, en su art. 64.

Los Sres. Maestros propietarios que hayan sido movilizados e incorporados al Ejército después de haber prestado el servicio ordinario en filas (12 meses) por haber sido nuevamente llamados, que no devenguen haber alguno como soldado y deseen acogerse a los beneficios del artículo 1.º de la orden de 31 de Diciembre de 1936, lo solicitarán a esta Sección acompañando certificado o certificados expedidos por autoridad militar correspondiente en que se acredite estar en el Ejército por movilización, fecha en que ingresó en el Cuerpo en que presta servicios militares, de no devengar haber alguno como soldado y de haber cumplido el servicio ordinario antes de la movilización.

Los Maestros movilizados cualquiera que sea su graduación militar, que opten por los haberes de soldado con arreglo a su grado, lo manifestarán a esta Sección por medio de oficio con expresión del día en que los están disfrutando.

La enseñanza de las Escuelas que estos Maestros dejan por su incorporación a filas, serán atendidas en la forma prevenida en el art. 64 de la orden de 20 de Agosto de 1938.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de Educación primaria respectivas, comunicarán urgentemente a esta Sección que Maestros han dejado las Escuelas por movilización y desde qué fecha, con expresión de si son propietarios o interinos y si el Ayuntamiento se compromete a que la enseñanza quede atendida en las condiciones señaladas en el número 5.º, apartado C) del art. 64 antes dicho de la orden de 20 de Agosto referido.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Soria 19 de Enero de 1943.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

178

La Dirección general de 1.ª Enseñanza, en oficio de 18 de Noviembre último, me dice:

«Vista la comunicación de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Soria dando cuenta del abandono de la enseñanza en la Escuela

182

nacional de Blocona en esa provincia, por el Maestro propietario de la misma, D. Alfonso Losada de Lucas:— Teniendo en cuenta que el interesado no se ha reintegrado a su Escuela a partir del 19 de Septiembre último, fecha en que le fué notificada la orden de 19 de Agosto anterior por la que se dejaba sin efecto su incursión en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, y se le restablecía en la plenitud de sus derechos de orden administrativo y escalafonal,= Esta Dirección general ha resuelto declarar incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 por abandono de destino, a D. Alfonso Losada de Lucas, Maestro de Blocona, en esa provincia.»

E ignorándose el domicilio actual del interesado, se hace público en este periódico oficial, a los efectos de notificación del mismo.

Soria 20 de Enero de 1943.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 195

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Anuncios

Adoptada por esta Jefatura la determinación de que se instruya el oportuno expediente para la declaración de utilidad pública e inclusión en el Catálogo de los de esta clase en la provincia, del monte denominado La Muela, enclavado en el término municipal de Barca, y de la pertenencia del mismo, que fué en su día entregado a la libre disposición del pueblo, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, se hace saber para general conocimiento, que el actual estado posesorio sobre el mismo aparece ejercitado por el referido pueblo de Barca, debiendo aquellas personas o entidades jurídicas que se crean con algún derecho de propiedad o posesión que se oponga o contradiga la citada, reclamar ante esta Jefatura en el plazo de un mes a contar de la fecha en que sea insertado este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 16 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Aniceto Cervero. 165

Adoptada por esta Jefatura la determinación de que se instruya el oportuno expediente para la declaración de utilidad pública e inclusión en el Catálogo de los de esta clase en la provincia, del monte denominado Hoya Grande, enclavado en el término municipal de Caltojar, y de la pertenencia del mismo pueblo, que fué en su día entregado a la libre disposición del pueblo, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de

Octubre de 1925, se hace saber para general conocimiento, que el actual estado posesorio sobre el mismo aparece ejercitado por el referido pueblo de Caltojar, debiendo aquellas personas o entidades jurídicas que se crean con algún derecho de propiedad o posesión que se oponga o contradiga la citada, reclamar ante esta Jefatura en el plazo de un mes a contar de la fecha en que sea insertado este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 18 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Aniceto Cervero. 171

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Diciembre.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Fiebre de Malta	Soria	Villabuena	Caprina.	11	»	»	»	11
Idem	Burgo	San Leonardo	Idem	20	»	»	»	20
Mal rojo	Agreda	Borobia	Porcina	2	16	2	15	1
Sarna	Burgo	Barcebal (agregado de Burgo de Osma)	»	»	20	»	»	20
Viruela ovina	Medinaceli	Aguaviva de la Vega	Ovina	»	12	4	»	8

Soria 8 de Enero de 1943.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 71

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO**JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA**

Se hace público para conocimiento de los agricultores que tienen solicitado trigo *Manitoba* para siembra de primavera que pueden presentarse con su declaración C-1 de la cosecha 1942 para facilitarles la autorización de pago y entrega de la cantidad proporcionada a sus necesidades.

Pasado el 10 de Febrero se dará por terminado el suministro de esta semilla.

Soria 20 de Enero de 1943.—El Jefe provincial. 187

Juzgados de primera instancia**CORDOBA (NUM. 2)**

Don Ventura. Arias Vivancos, Juez de primera instancia número dos de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria a instancia de Don Lorenzo Arribas Jimenez, contra Don Lorenzo Bartolomé Alvarez, hoy sus herederos, en los cuales y por providencia de esta fecha, se ha mandado sacar a pública subasta, por primera vez y por el tipo en la escritura hipotecaria señalado, los bienes que garantizaron el préstamo, siguientes.

La mitad indivisa de la nuda propiedad de una heredad al término de Gallinero, situada en el despoblado que llaman Adobeso, compuesta de siete pedazos de praderio, que en junto alcanzan una cabida de 75 hectáreas, 32 áreas y 96 centiáreas.

La nuda propiedad así mismo de la mitad indivisa de un terreno de pastos, la Dehesilla, denominado despoblado de Adobeso, en la jurisdicción de Gallinero, de cabida 149 hectáreas, 74 áreas y 12 centiáreas.

Y la nuda propiedad de la mitad indivisa de un terreno de pastos conocido por el nombre de Abellanosa, sito en el término de Póveda, en la continuación de la Sierra de Piqueras, con 122 hectáreas y 40 áreas.

Para el acto del remate, se ha señalado el día 20 de Febrero próximo, a las doce horas, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones que siguen:

1.^a Servirá de tipo para la licitación el fijado en la escritura de préstamo, que lo es: 13.000 pesetas para la primera finca: 6.000 pesetas, para la segunda, y 8.000 pesetas para la tercera.

2.^a Para tomar parte en el acto, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del

Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del mencionado tipo.

3.^a Los autos y la certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en Secretaría.

4.^a Se entiende que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción al precio del remate.

5.^a No se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo antes mentado.

Dado en Córdoba a 11 de Enero de 1943.—Ventura Arias Vivancos.—El Secretario, Por disposición Leopoldo Romero.

11.—Derechos de inserción 26'50 pesetas.

Ayuntamientos**SORIA**

155

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia, por segunda vez, la subasta de 437 pinos secos y caídos por los vientos, señalados en los tranzones 1, 2, 3, 4 y 7 del monte Rivacho, núm. 174 del Catálogo, de Soria y su Tierra y cuyos productos son los siguientes:

260'337 metros cúbicos de madera estilizable en rollo y con corteza.

0'673 metros cúbicos de leñas de tronco; y

51'682 metros cúbicos de leñas de copas, constituyendo un solo aprovechamiento.

El tipo de tasación es el de 14.948'99 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de la mañana, el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo a las disposiciones dictadas en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de Octubre de 1937.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta la víspera de día señalado para la subasta, de diez a una de la tarde, depositando el 4 por 100 del tipo de tasación en la Depoitaría municipal, en calidad de fianza provisional debiendo además acreditar los licitadores la posesión del título profesional, expedido por el Sindicato de Madera y Corcho.

El pliego de condiciones económico-adminis-

trativas se halla de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 16 de Enero de 1943.—El Alcalde, M. Rodriguez.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de del monte se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente)

12.—Derechos de inserción 28 pesetas.

BAYUBAS DE ABAJO

164

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria y de acuerdo con la Comisión Inspectora municipal de mi presidencia, se anuncia en pública subasta para la enagenación en una sola campaña del aprovechamiento de 3.756 pinos que cubican 1.294'473 metros cúbicos y 72'179 metros cúbicos de leña de troncos, del monte Pinar núm. 55 del Calálogo y de la pertenencia de este municipio.

El tipo de tasación que ha de servir de base para esta subasta es el de 100.035'31 pesetas, a 77 pesetas el metro de madera y 5 pesetas la leña de troncos.

La subasta se celebrará con estricta sujeción a lo que disponen las vigentes disposiciones, en la casa consistorial de este municipio a las once horas del siguiente día hábil en que terminen los veinte laborables a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Para optar a la subasta se ingresará en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones, serán reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas; se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta la víspera del día hábil señalado para la subasta y hora de las diez y ocho, con sujeción al modelo establecido.

El aprovechamiento será ejecutado en un solo año forestal, con arreglo al pliego de condicio-

nes facultativas inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937 y al de económico-administrativas del Ayuntamiento, los cuales se hallarán de manifiesto en la oficina municipal durante los días y horas legales.

Los anuncios y demás gastos inherentes a la subasta serán de cuenta del rematante.

Los licitadores necesariamente han de estar provistos del título profesional creado por las disposiciones vigentes para poder tomar parte en la subasta.

Bayubas de Abajo 11 de Enero de 1943.—El Alcalde, Federico Molina.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 3.756 pinos del monte núm. 55 de la pertenencia del Ayuntamiento de Bayubas de Abajo, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de, (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

13.—Derechos de inserción 29 pesetas.

FUENTELMONGE

180

La Junta local de Fomento pecuario que me honro en presidir, ha acordado proveer en propiedad la plaza de Guarda de campo, de este término, con el haber anual de 2.190 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos y demás emolumentos anejos a la misma, cuya provisión tendrá lugar de conformidad a la ley de 25 de Agosto de 1939, entre Caballeros Mutilados y ex Combatientes y demás turnos posteriores y que además posean los conocimientos elementales precisos para el desempeño de dicha plaza, los que demostrarán en examen de aptitud que se celebrará al efecto.

A las instancias se acompañarán los siguientes documentos: certificados de conducta, de antecedentes penales, de adhesión al Movimiento Nacional y el de Mutilados y ex Combatientes, en su caso.

Las condiciones y obligaciones para el desempeño del cargo se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía por término de un mes.

Fuentelmonge 19 de Enero de 1943.—El Alcalde, Crescencio Morales.